



RECOMENDACIÓN No. 9/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, PERIODISTA.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de agosto de 2017

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Distinguido Procurador:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-489/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 quien manifestó ser periodista de profesión y denunció amenazas en su agravio, que le atribuyó a un servidor público.

4. En su queja V1, manifestó laborar en el área de deportes del medio de comunicación "Agencia de Noticias San Luis Potosí", y debido a las notas publicadas en relación a la Administración de Gobierno del Estado, ha sido víctima de amenazas, por parte de servidores públicos de Gobierno del Estado. Agregó que desde el 20 de junio de 2016, comenzó a recibir llamadas telefónicas intimidatorias por lo que temía por su seguridad e integridad personal.

2

5. Con motivo de lo manifestado por V1, este Organismo Estatal dio vista de la queja a la Unidad de Atención a casos del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como al Comité Estatal de Protección al Periodismo, para que conforme a sus facultades establecidas en la Ley para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí se iniciara el expediente correspondiente.

6. En el mes de julio de 2016, la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República inició la Carpeta de Investigación 1.

7. Ahora bien, el 11 de agosto de 2016, V1 presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se inició la Carpeta de Investigación 2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-489/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Carpeta de Investigación 2, se realizaron oficios, actas y llamadas al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por V1 de 5 de julio de 2016, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en virtud de que manifestó laborar en el área de deportes del medio de comunicación "Agencia de Noticias San Luis Potosí", así como en el área de comunicación social del Partido Revolucionario Institucional y debido a las notas publicadas en relación a la Administración de Gobierno del Estado, ha sido víctima de amenazas, por parte de servidores públicos de Gobierno del Estado. Agregó que desde el 20 de junio de 2016, comenzó a recibir llamadas telefónicas intimidatorias por lo que temía por su seguridad e integridad personal. Que el 1 de julio de 2016 fue despedido del Partido Revolucionario Institucional.

3

10. Mediante oficio DQ4OF-0406/16 de 13 de julio de 2016, se dio vista de la queja al Secretario General de Gobierno y Presidente del Comité Estatal de Protección al Periodismo, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se iniciara e integrara el expediente correspondiente y se valorara la emisión de medidas de protección.

11. Acta circunstanciada de 26 de julio de 2016, en la que se hace constar la comparecencia del quejoso, quien refirió que aproximadamente a las 2:00 horas, recibió una llamada a su teléfono celular y al contestar una persona del sexo masculino lo amenazó y le dijo que tenía conocimiento de su domicilio y horarios, por lo que temía por su seguridad e integridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio PRESIDENTECIACDE/0064/2016, de 3 de agosto de 2016, por el que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informa que en relación a los hechos motivo de la queja se inició el expediente 1 y remite las constancias que obran en el mismo.

13. Oficio AYD-FEADLE-182/2016, de 29 de julio de 2016, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, solicitó información de los antecedentes de queja de V1, en virtud de que esa Fiscalía inició la Carpeta de Investigación 1.

14. Oficio 1VOF-1614/16 de 2 de septiembre de 2016, por el que se le remitió copias certificadas del expediente de queja a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión.

4

15. Oficio 1VOF-1680/16 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual se dio vista de la queja al Titular de la Unidad de Atención a casos del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones la queja fuera analizada y documentada.

16. Oficio SGG/SJS/89/2016 de 5 de septiembre de 2016, por el que el Subsecretario Jurídico y de Servicios de la Secretaría General de Gobierno del Estado, rindió informe en relación a los hechos que V1 atribuyó al Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado.

17. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que en lo concerniente al despido injustificado procedió a demandar en la vía laboral.



18. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la comparecencia de T1, quien refirió que tenía conocimiento que V1 era víctima de actos de hostigamiento por parte de servidores públicos de Gobierno del Estado, esto debido a las notas publicadas en el medio de comunicación Agencia de Noticias, S.L.P. Agregó que en el mes de junio de 2016, V1 le informó que dos personas del sexo masculino se encontraban al exterior de la oficina y lo habían amenazado.

19. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que se daba por enterado del informe rendido por la autoridad y externó que continuaban los actos de hostigamiento, ya que recibía llamadas de números desconocidos.

20. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, en la que personal de esta Comisión hace constar el testimonio de T2, quien refirió que en los meses de abril y mayo de 2016, acudió en compañía de V1 al Partido Revolucionario Institucional y observó que varias personas de dicho partido amenazaron a V1 por la notas publicadas.

21. Oficio QVG/DGAP/59765 de 31 de agosto de 2016, por el cual el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el expediente 2 en relación a la queja que presentó V1 en ese Organismo Nacional e informa que el quejoso presentó su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y demandó en la vía laboral ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

22. Escrito de 19 de septiembre de 2016, suscrito por V1 por el que anexa archivo digital en el que se encuentran las notas periodísticas y audio de las conversaciones que se realizaron por el medio electrónico whatsapp, en el que destaca la nota en la que se señala que V1 presentó denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado donde se inició la Carpeta de Investigación 2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. Escrito de 24 de octubre de 2016 suscrito por V1 mediante el cual anexa copia fotostática de la audiencia y escrito de contestación de demanda presentada en la Junta de Conciliación y Arbitraje, expediente laboral 1.

24. Oficio 1VOF-2100/16 de 27 de octubre de 2016, por el que se dio vista de la queja a la Comisión Especial de Atención a Denuncias de Periodistas del H. Congreso del Estado.

25. Dictamen psicológico de 12 de marzo de 2017, emitido por personal de profesional psicóloga adscrita a este Organismo, por el que concluye que V1 presenta afectación leve en relación a los hechos motivo de la queja y sugiere atención psicológica.

26. Oficio 4010/JLCA/PRE/2017 de 9 de junio de 2017, por el cual la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió copias certificadas del expediente laboral 1, en el que destaca la diligencia desahogada el 11 de abril de 2017, en donde se asienta que se llegó a un acuerdo conciliatorio.

27. Oficio PGJE/SLP/168086/062017 de 21 de junio de 2017, por el que AR2 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Trámite Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copias fotostáticas autenticadas de la Carpeta de Investigación 2 que se inició con motivo de la entrevista de V1 por el delito de amenazas en contra de quien resultare responsable, en la que destaca:

27.1 Oficio PGJE/SLP/63074/082016, de 11 de agosto de 2016, mediante el cual AR1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remitió al Titular de la Unidad de Tramitación Común las constancias del Registro Único 1 que se inició por la entrevista de V1, toda vez que se determinó el archivo temporal hasta en tanto se obtuvieran mayores datos y solicitó se iniciara la Carpeta de Investigación correspondiente, a efecto de continuar con el trámite.



27.2 Constancia de Conocimiento de Derechos de la Víctima, de 11 de agosto de 2016.

27.3 Entrevista del Querellante de 11 de agosto de 2016, en donde ante AR1 Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, V1 asistido por su asesor Jurídico, formuló denuncia por el delito de amenazas en contra de quien resultare responsable, así como solicitó los medios y protocolos de defensa a su favor como periodista, ya que temía por su seguridad e integridad personal.

27.4 Oficio PGJE/SLP/63050/082016, mediante el cual AR1 Agente de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, le notificó a V1, el acuerdo dictado el 11 de agosto de 2016, en el que se establece que se acordó:

7

27.4.1 El registro único del presente conocimiento de hechos en el libro que para tal efecto se implementa en esa Fiscalía.

27.4.2 Expedir copia simple al promovente del acuerdo emitido.

27.4.3 Se determinó el archivo temporal, hasta en tanto se obtuvieran datos que permitieran continuar la investigación a fin de ejercitar la acción penal, toda vez que de los hechos narrados por el compareciente no se establecieron datos suficientes o elementos que puedan esclarecer los presentes hechos.

27.4.4 Notificarse el acuerdo emitido a V1.

27.4.5 Girarse atento oficio al C. Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos narrados por la víctima, debiendo establecer en lo primordial la individualización del imputado y/o cualquier otro dato de prueba que pudiera servir en la investigación y así continuar con la misma.



27.4.6 Remitir el presente Registro Único a la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trámite Común, a efecto de que se continuara con el seguimiento correspondiente y una vez que se obtuvieran datos que permitieran continuar con la investigación se dejara sin efecto la determinación de archivo temporal.

28. Oficio PGJE/SLP/63097/2016, de 11 de agosto de 2016 con acuse de recibo de 17 de agosto de 2016, por el que AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, realizara con inmediatez los actos de investigación correspondientes, en un término no mayor a 5 días a partir del recibimiento de la ordenanza.

29. Oficio PGJE/SLP/63049/082016, de 11 de agosto de 2016 mediante el cual el AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana, le solicita a la Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Temprana, realice opinión experta en relación con el estado emocional que muestra V1, debiendo determinar el grado de afectación emocional que el mismo presenta, toda vez que el mismo narró hechos con apariencia del delito de amenazas.

30. Acta circunstanciada de 5 de julio de 2017, en la que se hace constar que V1, informó que no han cesado los actos de molestia en razón de que continúa recibiendo llamadas provenientes de un número privado y refirió no contestar porque las primeras amenazas las recibió por medio de llamadas telefónicas de un número privado.

31. Oficio 1VOF-0884/17 de 5 de julio de 2017, mediante el cual se le dio a conocer al Titular de la Unidad de Atención a Casos del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que V1 informó que no han cesado los actos de molestia en razón de que continúa recibiendo llamadas provenientes de un número privado y refirió no contestar porque las primeras amenazas las recibió por medio de llamadas telefónicas de un



número privado, lo anterior para que se tomaran las medidas de protección correspondientes para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 quien en ejercicio de su función como periodista fue víctima de amenazas.

33. Con motivo de lo manifestado por V1, este Organismo Estatal dio vista de la queja a la Unidad de Atención a casos del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como al Comité Estatal de Protección al Periodismo, para que conforme a sus facultades establecidas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí se iniciara el expediente correspondiente.

34. En el mes de julio de 2016, la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República inició la Carpeta de Investigación 1.

35. Ahora bien, el 11 de agosto de 2016, V1 presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se inició la Carpeta de Investigación 2 por el delito de amenazas y AR1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, ordenó la práctica de diversas diligencias, sin embargo no se advierte que haya emitido las medidas de protección que solicitó V1 en la entrevista de fecha 11 de agosto de 2016.

36. Además AR1 acordó determinar el archivo temporal hasta en tanto se obtuvieran mayores datos que permitieran continuar la investigación a fin de ejercitar la acción penal, por lo que remitió las constancias del Registro Único al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Titular de la Unidad de Tramitación Común a efecto de continuar con el trámite correspondiente, se obtuvieran datos que permitieran continuar con la investigación, en consecuencia dejar sin efecto la determinación de archivo temporal, sin embargo hasta el 21 de junio de 2017, no se habían desahogado las diligencias que se ordenaron.

IV. OBSERVACIONES

37. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

10

38. Así mismo, antes de entrar al análisis del presente caso, es pertinente también dejar en claro que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el expediente laboral 1 que inició V1 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como en las actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación 1 que se inició en la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

39. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el



cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

40. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

11

41. Así mismo, es importante resaltar que en el presente caso V1 denunció ser víctima de amenazas que él relaciona al ejercicio de su actividad como periodista, lo que coarta su libertad de expresión que es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.

42. Ahora bien, este derecho implica que ninguna persona debe sufrir injerencias para su ejercicio, y que los límites o restricciones al mismo deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, toda restricción debe ser enfocada a cumplir con la norma, pero que esa medida no impida o inhiba el ejercicio del derecho en su totalidad. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

43. Además de acuerdo a la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, las autoridades del Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades, por ende para la protección del ejercicio del periodismo, se deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

44. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-489/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en omisiones que originaron dilación en la procuración de justicia, en atención a las siguientes consideraciones:

12

45. Los hechos indican que desde el 11 de agosto de 2016, V1 denunció ante AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado haber sido víctima de amenazas, en la que solicito se tomaran medidas de protección.

46. Con base a las evidencias que se recabaron, se observó que el 11 de agosto de 2016, AR1 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana inició la carpeta de investigación 2 y ordenó la práctica de diversas diligencias; no obstante, en ese momento no se advierte que hubiese emitido las medidas de protección que solicitó V1 en su comparecencia, con base en el artículo 20 fracción C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. En efecto, en la revisión que se realizó a la Carpeta de Investigación 2, no se encontró acuerdo por el cual se advierta la negativa de emitir las medidas de protección solicitadas por V1, en la que motivara y fundamentara la acción a seguir, es decir, determinar la procedencia de la solicitud. No obstante que es facultad del Ministerio Público con fundamento en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aún más que en comparecencia V1 refirió que temía por su integridad y seguridad personal.

48. Además de lo anterior, este Organismo Estatal advirtió que en la misma fecha que es presentada la denuncia, es decir, el 11 de agosto de 2016 AR1 determinó el archivo temporal de la investigación hasta en tanto se obtuvieran mayores datos que permitieran continuar con la investigación a fin de ejercitar la acción penal, por lo que ordenó la remisión de las constancias del Registro Único al Titular de la Unidad de Tramitación Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se iniciara la Carpeta de Investigación correspondiente, a efecto de continuar con el trámite y en su oportunidad se concluyera la misma.

13

49. Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 254 que el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

50. En este orden de ideas, se advirtió que AR1 al momento de recibir la denuncia determina el archivo temporal y a su vez ordena su remisión a la Unidad de Tramitación Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se realicen diligencias de investigación y se determine si subsiste no el archivo temporal, lo que no sucedió por las siguientes consideraciones;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

51. De acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 2, AR2 durante el tiempo que la ha tenido a cargo omitió dar seguimiento a las diligencias que AR1 acordó se desahogaran, toda vez que no obra el informe de investigación que se solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, así como la opinión psicológica que se solicitó a la Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Temprana, sin considerar que han transcurrido más de 9 meses de haberse emitido los oficios correspondientes y una de sus obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales es ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma. Lo que en el presente caso no sucedió.

52. De igual manera, se evidenció que AR2, ha omitido allegarse de otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, lo anterior toda vez que en la Carpeta de Investigación 2 no obran diligencias que se hayan desahogado posteriores al 11 de agosto de 2016, cuyas actuaciones las realizó AR1. Por lo que se observa que AR2, se apartó de lo establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

14

53. Por lo anterior, en la Carpeta de Investigación 2 se evidenció que desde el 11 de agosto de 2016, no se ha efectuado el seguimiento correspondiente para la obtención de datos que permitan continuar con la investigación y por ende dejar sin efecto la determinación de archivo temporal que ordenó AR1. En consecuencia existe dilación en la integración de la Carpeta de Investigación, lo que a su vez genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables, tal es el caso que los actos de molestia hacia V1 no han cesado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1 y AR2, omitieron realizar todas las diligencias correspondientes para la debida integración de la Carpeta de Investigación 2, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

55. Ahora bien, para este Organismo no pasa desapercibido que existe responsabilidad de los agentes adscritos a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, que se le encomendó la investigación desformalizada que AR1 solicitó mediante oficio PGJE/SLP/63097/082016 de 11 de agosto de 2016 en la Carpeta de Investigación 2, el cual fue recibido el 17 de agosto de 2016 y el mismo se solicitó se rindiera en un plazo no mayor de 5 días a partir del recibimiento de la ordenanza. Por lo que se apartaron de lo establecido en el artículo 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se menciona que una de las obligaciones de la policía es la práctica de las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, lo que en el presente asunto no sucedió.

15

56. Además de lo anterior, tanto el Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia con fundamento en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante han transcurrido más de 9 meses y la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado ha omitido rendir el informe de investigación, lo anterior se corrobora con las copias autenticadas que proporcionó AR2, a este Organismo ya que no obra dicho informe.

57. Es de considerarse que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

58. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte AR1 y AR2, Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la Carpeta de Investigación 2, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

16

59. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

60. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

61. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

62. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no contempló, ni se advierte que haya llevado a cabo en la Carpeta de Investigación.

63. Además en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. Por lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, en el párrafo 263, menciona que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

65. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

18

66. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un dialogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Es de tenerse en consideración que las omisiones cometidas por parte de AR1 y AR2, afecta el derecho humano al acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, más aún tratándose de un caso en que V1 es una persona dedicada al periodismo, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia



por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

68. De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

19

69. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

70. En esta tesitura, la conducta que despliego AR1 y AR2, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

71. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

72. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

20

73. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre protocolos de investigación y atención a periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, así como el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad.

74. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Procurador de General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaboren ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reparación que incluya el tratamiento médico y psicológico, en su caso, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Carpeta de Investigación 2, sin descartar ninguna línea de investigación para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2 Agentes del Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.

21

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, inicie una investigación de los hechos en consideración a lo señalado en los puntos 55 y 56 de esta recomendación, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los agentes a cargo de la investigación desformalizada que se ordenó en la Carpeta de Investigación 2, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre protocolos de investigación y atención a periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, así mismo sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

75. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

76. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

22

77. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE